

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5966/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer el salario tabular que está previsto para algunos puestos homologados conforme a la Convocatoria del Examen de Oposición para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía y ¿Qué sucederá con el Cheque de Disponibilidad, Profesionalización y Perseverancia?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5966/2022

SUJETO OBLIGADO:FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5966/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de octubre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092453822002831**, en la que requirió:

“...Conforme a la Convocatoria del Examen de Oposición para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), solicito se me informe el salario tabular que está previsto para los siguientes puestos homologados:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1. *Agente del Ministerio Público Auxiliar A, o Agente del Ministerio Público Titular A*
2. *Agente del Ministerio Público Titular A, o Agente del Ministerio Público Supervisor*
3. *Agente del Ministerio Público Supervisor*
4. *Agente de Policía de Investigación 1°*
5. *Jefe de Grupo*
6. *Comandante*
7. *Comandante en Jefe*
8. *Perito Técnico A*
9. *Perito Profesional A*
10. *Perito Supervisor A*
11. *Perito en Jefe*

Se informe ¿Qué sucederá con el Cheque de Disponibilidad, Profesionalización y Perseverancia? ...”. (Sic)

II. Respuesta. El veinticuatro de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa un oficio **702/300/UT/471/2022**, de diecinueve de octubre, suscrito por la **Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales**, mediante el cual respondió:

[...]

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES COMPETENTE** para atender la solicitud planteada, y se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del acervo que obra en esta Unidad Administrativa, se entregan al peticionario: los **Tabuladores y Catálogos de Puesto** del personal sustantivo que se encuentra dentro del Servicio Profesional de Carrera, vigentes a la fecha de elaboración del presente oficio, lo anterior atendiendo a que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra en proceso de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo TERCERO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de: **“¿Qué sucederá con el Cheque de Disponibilidad, Profesionalización y Perseverancia?”** (sic), por el principio de máxima publicidad, se sugiere al particular dirigir su interrogante a la **COORDINACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES**, ya que es el área que podría detentar dicha información, lo anterior de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece “...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...”, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.”

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

[...]. (Sic)

Asimismo, anexó 4 fojas con tabuladores de sueldos y catálogo de puestos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como se reproduce a continuación:

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M.P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
932	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	8,423.19	6,289.09	5,712.31	11,094.56	31,519.15
931	AGENTE DE M.P. SUPERVISOR	CF37018	11,613.67	11,826.22	12,877.25	24,455.67	60,772.81
930	AGENTE DEL M.P. RESP. DE AGENCIA	CF37017	12,191.52	12,938.14	14,088.50	26,758.54	65,976.70

El presente tabulador sustituye al de la emisión septiembre 2021

Emisión: abril 2022

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	UNIVERSO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
933	OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.	J	CF37020	8,818.40	5,292.53	0.00	14,110.93

El presente tabulador sustituye al de la emisión septiembre 2021

Emisión: abril 2022

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	UNIVERSO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
952	PERITO PROFESIONAL O TÉCNICO	J	CF21933	8,345.23	3,981.96	7,473.63	19,800.82
951	PERITO SUPERVISOR	J	CF21932	8,654.98	4,618.55	9,540.44	22,813.97
950	PERITO EN JEFE	J	CF21930	8,790.63	5,264.77	10,219.78	24,275.18
955	PERITO EN JEFE SUPERVISOR DE ZONA	J	CF21937	8,863.26	8,309.97	16,883.77	34,057.00

El presente tabulador sustituye al de la emisión septiembre 2021

Emisión: abril 2022

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
				MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
943	AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN	CF27001	8,050.16	4,998.12	9,881.38	22,929.66
942	JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN	CF27002	8,333.49	5,969.52	12,115.16	26,418.17
941	COMANDANTE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN	CF27003	8,581.80	9,006.25	18,283.78	35,871.83
940	COMANDANTE JEFE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN	CF27004	9,033.60	10,828.72	21,982.32	41,844.64

El presente tabulador sustituye al de la emisión septiembre 2021

Emisión: abril 2022

III. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“...No se atendió a lo solicitado, en razón de que los tabuladores remitidos no corresponden a los cargos solicitados y por lo tanto no congruentes con la información requerida, a saber los sueldos brutos y netos para los cargos señalados en la Convocatoria del Examen de Oposición para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX): 1. Agente del Ministerio Público Auxiliar A, o Agente del Ministerio Público Titular A 2. Agente del Ministerio Público Titular A, o Agente del Ministerio Público Supervisor 3. Agente del Ministerio Público Supervisor 4. Agente de Policía de Investigación 1° 5. Jefe de Grupo 6. Comandante 7. Comandante en Jefe 8. Perito Técnico A 9. Perito Profesional A 10. Perito Supervisor A 11. Perito en Jefe NO SE SOLICITA SE INFORMEN LOS SUELDOS DE LOS CARGOS ACTUALES, SINO AQUELLOS ANUNCIADOS EN LA CONVOCATORIA. ----- Asimismo, la autoridad fue evasiva al responder a la solicitud ¿Qué sucederá con el Cheque de Disponibilidad, Profesionalización y Perseverancia? No se puede derivar la obligación a una área administrativa diversa cuando el sujeto obligado a atender la solicitud es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no una área administrativa en concreto. ...” (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5966/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **702/300/UT/496/2022**, suscrito por la **Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales** a través del cual ofreció alegatos de la siguiente manera:

[...]

MANIFESTACIONES

Atendiendo lo anterior, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo que indica el peticionario:

No se atendió a lo solicitado, en razón de que los tabuladores remitidos no corresponden a los cargos solicitados y por lo tanto no congruentes con la información requerida, a saber los sueldos brutos y netos en los cargos señalados en la Convocatoria en el Examen de Oposición para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX): 1. Agente del Ministerio Público Auxiliar A, o Agente del Ministerio Público Titular A, 2. Agente del Ministerio Público Titular A, o Agente del Ministerio Público Titular Supervisor, 3. Agente del Ministerio Público Titular Supervisor, 4.

Agente de policía de Investigación 1°, 5. Jefe de Grupo 6. Comandante, 7. Comandante en Jefe, 8. Peritos Técnico A, 9. Perito Profesional A, 10. Perito Supervisor A, 11. Perito en Jefe NO SE SOLICITA SE INFORMEN LOS SUELDOS DE LOS CARGOS ACTUALES, SINO AQUELLOS ANUNCIADOS EN LA CONVOCATORIA----- Asimismo, la autoridad fue evasiva al responder en la solicitud ¿Qué sucederá con al Cheque de Disponibilidad, Profesionalización y Perseverancia? no se puede derivar la obligación a una área administrativa diversa cuando el sujeto obligado a atender la solicitud es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no un área administrativa en concreto.

Al respecto se reitera que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del acervo que obra en esta Unidad Administrativa, se entregaron al peticionario: los **Tabuladores y Catálogos de Puesto** del personal sustantivo que se encuentra dentro del Servicio Profesional de Carrera, **vigentes a la fecha de elaboración del presente oficio**, lo anterior atendiendo a que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra en proceso de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo TERCERO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cual y si bien es cierto, existe la “Convocatoria en el Examen de Oposición para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)” señalada por el peticionario y la nomenclatura de las plazas que también refiere, también es cierto que no existen a la fecha documentos que contemplen los salarios previstos para los puestos señalados y atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Acuerdo **FGJCDMX/25/2021**, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el 22 de julio de 2021, los cuales a la letra dice:

[...]

Artículo 26. El personal sustantivo que haya acreditado todas las etapas del proceso de ingreso, será incorporado al Servicio Profesional de Carrera en el cargo que le corresponda, según su perfil y plaza concursada, conservando los niveles salariales, así como prestaciones económicas y sociales que corresponda a la nueva plaza que haya obtenido.

*Artículo 27. Los derechos adquiridos que el personal sustantivo haya obtenido en el cargo anterior, serán respetados en todo momento hasta que sea incorporado al Servicio Profesional de Carrera, por lo que conservará sus prestaciones sociales y su antigüedad.
[...]*

Por ende, esta Unidad Administrativa reitera la respuesta dada al peticionario a través del diverso **702/300/UT/471/2022**, de fecha 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, también se reitera lo señalado por lo que hace al cuestionamiento: “**¿Qué sucederá con el Cheque de Disponibilidad, Profesionalización y Perseverancia?**”, ya que, como se indicó en el oficio referido en el párrafo que antecede, **por el principio de máxima publicidad**, se sugiere al particular dirigir su interrogante a la **COORDINACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES**, toda vez que, con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía que conoce sobre el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, capacitación y evaluación de los servidores públicos que refiere en su petición, adicional a lo anterior, debe de atenderse lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[...]. (Sic)

Asimismo, comunicó la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/7584/2022-11, mediante la cual canalizó la solicitud de información al **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, vía correo electrónico:

Se remite solicitud de información 092453822002831, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.5966/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 18:34

Para: IFP Unidad de Transparencia <ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx>, armando_vela@fgjcdmx.gob.mx

CC: [REDACTED]

LIC. ARMANDO VELA SANCHEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores la solicitud de información **092453822002831** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior para que en el ámbito de su competencia se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/7583/2022-11**.
- Solicitud de información **092453822002831**.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

Misma que notificó a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones:

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822002831, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.5966/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 18:52

Para: [REDACTED]

CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

ROAMANCAS

Presente


Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453822002831**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.5966/2022**, consistente en:


- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/7584/2022-11** y documentos adjuntos.


Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

 **Rp. Complem. RECURR. - RRIP.5966-2022 (2) Fm.pdf**
609K

 **Or.IFP - RRIP.5966-2022 (11-2022) Fm.pdf**
610K

 **Notif. Or.IFP - Remite solicitud 092453822002831, relacionada RR.IP.5966_2022.pdf**
90K

VII. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veinticinco al treinta y uno de octubre, y del uno al quince de noviembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco, seis, doce y trece de noviembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo

posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son en parte **infundados** y, en otra, **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ en lo sucesivo) para que, en relación con la Convocatoria del Examen de Oposición para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera, le informara el salario tabular previsto para los siguientes puestos homologados:

1. Agente del Ministerio Público Auxiliar A, o Agente del Ministerio Público Titular A
2. Agente del Ministerio Público Titular A, o Agente del Ministerio Público Supervisor
3. Agente del Ministerio Público Supervisor
4. Agente de Policía de Investigación 1°
5. Jefe de Grupo
6. Comandante
7. Comandante en Jefe
8. Perito Técnico A
9. Perito Profesional A
10. Perito Supervisor A
11. Perito en Jefe

Así como para que se pronunciara en torno al cheque de disponibilidad, profesionalización y perseverancia.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Recursos Humanos asumió competencia para atender la petición e hizo entrega de los tabuladores y catálogos de puesto del personal sustantivo adscrito al Servicio Profesional de Carrera, vigentes a la fecha de emisión del oficio de respuesta -octubre de dos mil veintidós-, conforme a la información obtenida en sus archivos físicos y electrónicos.

Ello, respecto de los puestos siguientes:

1. Agente del Ministerio Público
2. Agente del Ministerio Público Supervisor
3. Agente del Ministerio Público Resp. de Agencia
4. Oficial Secretario del Ministerio Público
5. Perito Profesional o Técnico
6. Perito Supervisor
7. Perito en Jefe
8. Perito en Jefe Supervisor de Zona
9. Agente de la Policía de Investigación
10. Jefe de Grupo de la Policía de Investigación
11. Comandante Policía de Investigación
12. Comandante Jefe Policía de Investigación

Y, por lo que hace al pronunciamiento sobre el cheque de disponibilidad, profesionalización y perseverancia, declinó competencia ante la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera:

- a) Que los tabuladores proporcionados no se corresponden con los puestos a que se refiere la Convocatoria del Examen de Oposición

para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera, precisando que no se requirió conocer los sueldos de los cargos actuales, sino de aquellos previstos en la convocatoria; y

- b) Que el sujeto obligado sí es competente para pronunciarse sobre el cheque de disponibilidad, profesionalización y perseverancia.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada comunicó la emisión de una respuesta complementaria en la que la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales señaló, por una parte, que si bien la Convocatoria del Examen de Oposición para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera hace alusión a nomenclaturas de puestos distintos a los informados, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de su unidad administrativa, en torno a los tabuladores y catálogos de puestos del personal sustantivo dentro del Servicio Profesional de Carrera, aquellos que fueron entregados son los que se encuentran vigentes en la actualidad.

En ese sentido, el Sujeto obligado reiteró que su organización se encuentra en proceso de transición según lo establecido en el artículo tercero transitorio de su Ley Orgánica, por lo que, sin desconocer el contenido de la citada convocatoria, manifestó que en la época actual no existen documentos que contemplen los salarios previstos para los puestos en ella fijados, según lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Acuerdo FGJCDMX/2572021.

Finalmente, sostuvo que el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es la autoridad competente para informar lo conducente sobre el cheque de disponibilidad, profesionalización y perseverancia; informando que practicó la

remisión correspondiente vía correo electrónico oficial, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de transparencia.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

Para emprender el análisis de la inconformidad hecha valer, el estudio de los agravios será abordado⁸ en dos apartados **A) y B)**, como se desarrolla a continuación.

Apartado A)

Agravio: información que no se corresponde con lo solicitado

Deviene **infundado** el concepto de agravio de referencia.

En este apartado, la parte quejosa considera que el sujeto obligado proporcionó información que no se corresponde con lo efectivamente solicitado, pues requirió los datos tabulares y salariales de los puestos del personal conforme a la Convocatoria del Examen de Oposición para Ingresar al Servicio Profesional de Carrera, mientras que la FGJ enteró respecto de los puestos actuales.

Para efectos ilustrativos, se inserta la tabla comparativa siguiente:

obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

⁸ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Información tabular solicitada	Información tabular entregada
<ol style="list-style-type: none"> 1. Agente del Ministerio Público Auxiliar A, o Agente del Ministerio Público Titular A 2. Agente del Ministerio Público Titular A, o Agente del Ministerio Público Supervisor 3. Agente del Ministerio Público Supervisor 4. Agente de Policía de Investigación 1° 5. Jefe de Grupo 6. Comandante 7. Comandante en Jefe 8. Perito Técnico A 9. Perito Profesional A 10. Perito Supervisor A 11. Perito en Jefe 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Agente del Ministerio Público 2. Agente del Ministerio Público Supervisor 3. Agente del Ministerio Público Resp. de Agencia 4. Oficial Secretario del Ministerio Público 5. Perito Profesional o Técnico 6. Perito Supervisor 7. Perito en Jefe 8. Perito en Jefe Supervisor de Zona 9. Agente de la Policía de Investigación 10. Jefe de Grupo de la Policía de Investigación 11. Comandante Policía de Investigación 12. Comandante Jefe Policía de Investigación

Ahora, del **ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial Capitalina el veintidós de julio de dos mil veintiuno, se destaca que:

- Tiene por objeto establecer los lineamientos para que el personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ingrese al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los artículos Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, Décimo Tercero y Vigésimo Tercero Transitorios

de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (Artículo 1);

- La observancia del acuerdo es obligatoria para el personal sustantivo en activo, que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuya incorporación tuvo lugar de manera previa o posterior a la vigencia de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Las autoridades responsables de la ejecución e implementación del acuerdo son, entre otras, el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores y la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (Artículo 4);
- Al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores le compete la planeación, diseño y ejecución de los procesos de selección, rendir informes a la persona titular de la FGJ y de proponer modificaciones. (Artículo 5, fracción I);
- Por su parte, la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, colabora con dicho Instituto en la verificación de los requisitos mínimos de ingreso del personal sustantivo y de establecer un plan de retiro para el personal sustantivo. (Artículo 5, fracción IV);
- Para la incorporación al Servicio Profesional de Carrera, el personal debe acreditar un perfil de ingreso, un curso Intensivo de capacitación y un examen de oposición. (Artículo 7);
- **Durante el inicio del proceso y hasta su conclusión, el personal sustantivo no verá disminuidos sus ingresos, ni le serán limitadas sus responsabilidades como persona servidora pública.** (Artículo 9).
- **El personal sustantivo que haya acreditado todas las etapas del proceso de ingreso, será incorporado al Servicio Profesional de Carrera en el cargo que le corresponda, según su perfil y plaza**

concurada, conservando los niveles salariales, así como prestaciones económicas y sociales que corresponda a la nueva plaza que haya obtenido. (Artículo 26)

- Su artículo 10, prevé que el personal acreditado accederá al Servicio Profesional de Carrera conforme a los siguientes cargos:

Cargo anterior	Nuevo Cargo
Oficial Secretario del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público Auxiliar A

Cargo Anterior	Nuevo Cargo
Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público, Titular A

Cargo Anterior	Nuevo Cargo
Agente del Ministerio Público Supervisor	Agente del Ministerio Público Supervisor

Cargo anterior	Nuevo Cargo
Perito Técnico o Profesional	Perito Técnico A

Cargo anterior	Nuevo Cargo
Perito Técnico o Profesional	Perito Profesional A
Perito Supervisor	Perito Supervisor A
Perito en Jefe	Perito en Jefe

Cargo anterior	Nuevo Cargo
Agente de Policía de Investigación	Agente de Policía de Investigación 1º
Jefe de Grupo	Jefe de Grupo
Comandante	Comandante
Comandante en Jefe	Comandante en Jefe

Como se observa, el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene una serie de implicaciones que impactan en la permanencia del personal sustantivo incorporado a la FGJ, de manera previa y posterior, a la entrada en Vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Entre otras, es de subrayarse el cambio en la denominación del catálogo de todos los puestos sustantivos en la institución que, además, trae aparejadas modificaciones en sus percepciones económicas, pues quienes logran incorporarse al nuevo esquema de servicio profesional de carrera y toman posesión del nuevo cargo, si bien conservan el nivel salarial adquirido, son acreedoras a las prestaciones económicas y sociales de la nueva plaza a la que fueron nombradas.

Ahora, de los artículos primero y octavo transitorios del **ACUERDO FGJCDMX/25/2021**, se desprende que este entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno y que, hasta la conclusión de la transición del personal sustantivo de la FGJ al mencionado servicio profesional de carrera, las referencias hechas por las normas vigentes de la FGJ al Oficial Secretario, se entenderán hechas al Agente del Ministerio Público Auxiliar A.

Por su parte, el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señala, en lo que interesa, que las autoridades y unidades administrativas de la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los supriman o sustituyan.

En relación con lo anterior, es relevante que el veintidós de julio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el **REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mismo que entró en vigor al día siguiente.

Sin embargo, en sus artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y sexto, establece que si bien se derogan las disposiciones que se opongan a él, este será aplicable al personal sustantivo una vez finalizado el proceso de ingreso al servicio profesional de carrera.

Bajo el desarrollo anterior, se puede arribar a conclusiones contradictorias, ya que es innegable la vigencia de las normas que regulan la implementación del multicitado servicio profesional de carrera, con lo cual podría darse por sentado que los nuevos puestos que contemplan ya se encuentran vigentes y que, por tanto, sería dable la entrega de la información solicitada respecto de aquellos.

No obstante, no escapa a este Instituto que pese a la obligatoriedad de esas disposiciones jurídicas, la transición del personal sustantivo de la FGJ a dicho servicio profesional tiene diversas etapas, siendo especialmente preponderante aquella que lo da por concluido.

Pues incluso, el propio **ACUERDO FGJCDMX/25/2021** y el reglamento arriba citado, fijan que el cambio de denominación del puesto de “Oficial Secretario” a “Agente del Ministerio Público Auxiliar A”, tendrá lugar una vez fenecido el proceso de transición del personal sustantivo al servicio profesional de carrera.

En este respecto, de la inspección técnica realizada por este Instituto sobre el portal de internet de la FGJ, no se obtuvo dato alguno que permita establecer de forma determinante que dicho procedimiento haya llegado a su conclusión.

De tal suerte, se estima que debe estarse a lo alegado por el sujeto obligado en su respuesta y en sus alegatos, en el entendido que en la actualidad continúa el

proceso transitorio descrito anteriormente, y que, consecuentemente, la información sobre los tabuladores y catálogos de puesto permanece vigente.

Aquí, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la información proporcionada es de utilidad, en el sentido que, de los once cargos contemplados, solo se modificó la denominación de seis, permaneciendo idéntica la de los puestos restantes.

Robustece estas consideraciones, el contenido del criterio 03/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Apartado B)

Agravio contra la incompetencia alegada por el sujeto obligado

Se considera **fundado** el concepto de agravio anotado en función de lo siguiente.

Aquí, la parte recurrente considera que el sujeto obligado sí es competente para emitir un pronunciamiento sobre la continuidad de la emisión del cheque de disponibilidad, profesionalización y perseverancia.

En este punto, es relevante el contenido de los artículos 70, 72, 73 y 74 del **REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a los cuales, los estímulos constituyen mecanismos a través de los que la FGJ otorga reconocimiento público o económico extraordinario al personal sustantivo.

Asimismo, establecen que dicha prestación está sujeta a la suficiencia presupuestal que determine la Coordinación General y que estos son determinados por el Consejo de Profesionalización, con base en los lineamientos que al efecto emita, y son otorgados por la FGJ.

En línea con ello, el artículo 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé que la Oficialía Mayor es la encargada de establecer los lineamientos para los premios, estímulos, recompensas y reconocimiento que determinen las Condiciones Generales de Trabajo.

Por su lado, el artículo 84 de la norma reglamentaria establece que la Dirección General de Recursos Humanos es el área facultada para instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas.

Ante el panorama expuesto, en concepto de este Órgano Garante, el requerimiento informativo en escrutinio surge una competencia concurrente entre el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores y la Fiscalía General de Justicia de

esta Capital; esto, en la lógica del proceso de transición que experimente la FGJ, que impacta en la vinculatoriedad de las normas que le rigen.

En ese sentido, si bien la orientación y remisión de la solicitud de información a dicho instituto sirve para maximizar el alcance del derecho fundamental a la información del quejoso, el sujeto obligado dejó de observar el marco de competencias que tiene en la materia de la consulta. Así, se estima que la petición también debió turnarse a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Recursos Humanos.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II⁹ y 211¹⁰ de la Ley de Transparencia, en el entendido que, al no turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes, no practicó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información

⁹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁰ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹¹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la

¹¹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información que a este asunto se refiere a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Recursos Humanos, así como a las demás áreas que estime competentes, a efecto de que se pronuncien sobre la continuidad actual o futura de la emisión del cheque de disponibilidad, profesionalización y perseverancia.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este

Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**